

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2019-00397-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2571

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 72598 por valor de \$4.943.433 por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16/05/2019 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1646 del 23 de Julio de 2019 (fol. 27 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que el demandado CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO, suscribió el día 23/12/2013 a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., el pagaré 72598, obligándose a pagar el día 15 de mayo de 2019; Que el deudor expresamente autorizo a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., para dar terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización; Que BAYPORT BML, identificado con el Nit. No. 830.053.994-4 mediante endoso otorgó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., identificado con el Nit. 900189642-5 los derechos litigiosos sobre la obligación No. 72598; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR, certifica que la citación al señor CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO tuvo resultado negativo por no residir o no trabajar en el lugar de notificación. Posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 1899 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 201 del 12 de febrero de 2021 se designó Curador Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 10 de Marzo de 2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 72598 por valor de \$4.943.433 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CARLOS EDUARDO NOGUERA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.539, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1646 proferido el 23 de julio de 2019 (fl. 27 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria